

SENTENCIA N° 685/18

Expte. N° 752/926/2016

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 5 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2018, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **ICE CREAM S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 752/926/2016 (Expte. DGR N° 2326/1036/II/2013) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° 479/16; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fojas 75/77 del Expte. N° 2326/1036/II/2013 el Sr. Gerardo David Gambardella en su carácter de apoderado de la firma ICE CREAM S.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° 479/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 02.09.2016 obrante a fojas 73 del mismo expediente. En ella se resuelve RECHAZAR la solicitud de devolución interpuesta por la firma ICE CREAM S.R.L., (C.U.I.T. N° 33-61069390-9), con domicilio fiscal en calle Saavedra N° 2650, Barrio Ricardo Rojas, Ciudad de Tigre, Provincia de Buenos Aires.

II.- El apelante en su Recurso presentado el día 05.10.2016 a fs. 75/77 del expte. N° 2326/1036/II/2013 plantea en primer lugar que la Resolución N° 479/16 de la Dirección General de Rentas del Gobierno de la Provincia de Tucumán vulnera disposiciones de carácter constitucional y afirma que dicho acto administrativo resulta a todas luces arbitrario causando un perjuicio irreparable a la firma.

Manifiesta que su mandante, Ice Cream S.R.L., empresa dedicada a la elaboración de helados industriales y venta de alimentos al por mayor, con sede en la Provincia de Buenos Aires, realizó ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán la presentación atinente a lograr la correspondiente devolución de las sumas provenientes del saldo a favor del impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen Convenio Multilateral originado en retenciones que le practicaron en exceso.

Expresa que de dicha presentación surge con claridad el derecho que le asiste a la compañía. Afirma que la empresa ha realizado los trámites de rigor para obtener dicha devolución y alega que la Autoridad de Aplicación rechaza su pedido de devolución sin mayor sustento que lo normado por el art. 10° del C.T.P. sin observar toda la documentación sobre la que se basa su reclamo.

Señala que la mentada resolución provocó un real estado de incertidumbre e indefensión, al considerar que la firma utilizó todos los mecanismos y elementos provistos y requeridos por la D.G.R. de la Provincia de Tucumán para lograr la devolución solicitada y por razones no atribuibles a ella ve menoscabados derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional.

Por otra parte, manifiesta que resulta evidente que los funcionarios intervinientes han actuado de manera desprolija, arbitraria y sin tener en cuenta requisitos mínimos que le brinden a su actuación la seriedad que el caso y su investidura merecen.

Sostiene que el acto administrativo en cuestión ha nacido nulo al estar plagado de actos y hechos notoriamente inexistentes. Además, entiende que la mencionada resolución ha devenido intempestiva y extemporánea generando, en caso de su procedencia, un descalabro injustificado en la economía de la firma, no advirtiéndose fundamento del rechazo más que entorpecer su desarrollo económico y generar un daño de difícil reparación para la misma y sus dependientes.

Dr. JORGE E. PASO POMESE
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ROBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por lo expuesto, considera que corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado o en su defecto la reconsideración del acto administrativo impugnado en procura de impedir las inevitables lesiones de derechos y garantías de cuño constitucional que le asisten.

Finalmente, reserva accionar contra el Gobierno de la Provincia de Tucumán en la instancia pertinente por los daños y perjuicios que pueda llegar a ocasionar una ratificación de la resolución en crisis. Adjunta prueba documental y hace reserva del caso federal.

III.- Que a fojas 1/4 del Expte. N° 752/926/2016 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial, solicitando el rechazo del recurso en su totalidad y la confirmación de la resolución apelada.

En dicho responde expresa que la interposición del recurso se efectuó dentro de los plazos legales establecidos en el art. 142° de la Ley N° 5121 (t.v.), por lo que corresponde proceder a su análisis.

Manifiesta que la circunstancia de que la presentación interpuesta por el contribuyente, no haya sido titulada como Recurso de Apelación, no obsta su consideración como tal, ello con base al principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo.

Señala que, en el caso, como resultado de la verificación llevada a cabo mediante OI N° 201300192, se determinaron diferencias a favor de la D.G.R. en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y, como consecuencia de ello, el contribuyente rectificó las DDJJ hasta el anticipo 12/2013, trasladando como saldo a favor de éste período una cifra superior al anticipo 01/2014 y siguientes.

En este sentido, aclara que el apelante desafectó el monto reclamado en concepto de devolución, pero no cumplió con el deber legal de trasladar correctamente el saldo favorable declarado de un anticipo a los siguientes.

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ALBERTO LEON
V. C. I.
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO AMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por otra parte, sostiene que el acto administrativo y/o resolución atacada cumple acabadamente con los preceptos legales y doctrinarios al expresar la motivación y el fin del mismo, pues la propia resolución de la D.G.R. establece en sus considerandos la motivación del acto.

Destaca que en el caso se está actuando en ejercicio de facultades regladas y no se trata de una aplicación errónea del derecho, adoptándose la norma jurídica correcta, por lo que el acto y/o resolución no puede considerarse nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho.

Agrega que la Resolución N° 479/16 de fecha 02 de Septiembre de 2016 fue dictada conforme a la normativa dispuesta en Ley N° 4.537, cumpliéndose todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos para que la misma sea completamente válida.

Enfatiza que la fundamentación necesaria establecida por la normativa vigente fue expuesta en los considerandos de la resolución recurrida, al expresar el rechazo de la solicitud de devolución efectuada por el apelante, atento a no haber trasladado el saldo favorable declarado de un determinado anticipo al siguiente anticipo, por lo que mal puede sostener el recurrente que la Autoridad de Aplicación dictó un acto ilegal y arbitrario al no haber sido fundado, cuando del propio análisis de dicha resolución se expone con claridad los fundamentos en virtud de los cuales se decide rechazar el pedido de devolución efectuado. Cita normativa en este sentido.

Por lo expuesto, concluye que no es antojadizo el criterio sentado en la resolución apelada al considerar que existe falta de cumplimiento del deber de presentación de declaración jurada del anticipo 01/2014 y siguientes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral, que como contribuyente y/o responsable se encuentra a su cargo, donde se verifica el traslado incorrecto del saldo favorable de un anticipo a los siguientes, ante lo cual la Autoridad de Aplicación resolvió rechazar la devolución solicitada.

Dr. JORGE E. BOSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Finalmente, entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la firma ICE CREAM S.R.L., en contra de la Resolución (D.G.R.) N° 479/16 de fecha 02.09.2016, debiendo confirmarse la misma.

IV.- A fs. 9/10 del expediente N° 752/926/2016 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal N° 60/18, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V.- Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° 479/16, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente, corresponde aclarar que en virtud al principio de informalismo que impera en el derecho administrativo entendido como la garantía adjetiva a favor del particular que caracteriza al procedimiento administrativo por su sencillez, celeridad y economía procesal protegiendo al individuo que actúa ante la Administración del cumplimiento de ciertas formalidades y que encuentra expresa consagración normativa en el artículo 3° inciso b) de la Ley N° 4.537, la presentación efectuada por el recurrente debe ser tratada conforme lo normado por el artículo 142° del C.T.P., el cual dispone que *"La resolución de la Autoridad de Aplicación, quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de ese término el recurrente o accionante interponga recurso ante el Tribunal Fiscal..."*, por lo expresado corresponde se proceda a su tratamiento.

Aclarado el punto anterior y comenzando con el análisis del caso corresponde efectuar un resumen de los hechos acaecidos.

A fs. 1/2 del expediente administrativo N° 2326/1036/1/2013 obra presentación efectuada por la firma ICE CREAM S.R.L. a través de su apoderada María Agustina Roca mediante la cual solicita la devolución parcial del "saldo a favor" acumulado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral al período 12/2012 por un monto de \$600.000,00 (Pesos Seiscientos Mil). Conforme surge de las presentes actuaciones, la DDJJ correspondiente al

período 12/2012 fue presentada con fecha 21.02.2013, mientras que el saldo solicitado en devolución fue desafectado originariamente en el anticipo 01/2013 el día 21.03.2013.

Aporta en su presentación, copia de Constancia de No Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con vigencia desde el 14.01.2013 hasta el 31.07.2013, CM03 Rectificativa 2 del anticipo 01-2013, CM03 Original del anticipo 05-2013 y acuses de recibo de ambas DDJJ presentadas vía internet.

A raíz del reclamo presentado por el apelante, se inicia un proceso de fiscalización a la firma, mediante la Orden de Inspección N° 201300192 y Expediente N° 39579/376/D/2013, el cual abarcó los períodos 01/2009 a 12/2013 e incluyó el análisis de la situación tributaria del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Régimen Convenio Multilateral y en el Impuesto para la Salud Pública.

Como resultado de dicha verificación se determinaron diferencias a favor del Organismo Fiscal. En lo que respecta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos– Régimen Convenio Multilateral, la empresa rectificó sus declaraciones juradas el día 30.11.2015 conformando los ajustes determinados por la fiscalización. Del mismo modo y en dicha fecha, la empresa rectificó el Impuesto para la Salud Pública.

En consecuencia, al haber sido conformadas las diferencias detectadas como resultado del mencionado proceso, el nuevo saldo a favor del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral correspondiente al anticipo 12/2012 determinado y verificado equivale a la suma de \$651.234,25 (pesos seiscientos cincuenta y un mil doscientos treinta y cuatro con 25/100).

Sin embargo, del análisis del estado de cuentas del contribuyente obrante a fojas 34/69 del expediente N° 2326/1036/I/2013, se observa que ICE CREAM S.R.L. rectificó sus declaraciones juradas hasta el anticipo 12/2013, no trasladando las diferencias al anticipo 01/2014, y desafectó el monto reclamado en concepto de

Dr. JOSSE E. POSSE POMEISSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSSE E. POSSE POMEISSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

devolución en fecha 30.11.2015 mediante la presentación de DDJJ rectificativa N° 4 correspondiente al período 01/2013.

De ello se puede concluir:

- 1) Que en la DDJJ Rectificativa N° 4 correspondiente al período 12/2012, presentada conforme los ajustes determinados por Inspección, se determinó un saldo a favor del contribuyente de \$651.234,25, monto del cual, mediante DDJJ Rectificativa N° 4 del período 01/2013, desafecta la suma de \$600.000 solicitados oportunamente en devolución.
- 2) Sin embargo, se observa que el saldo a favor emergente de la DDJJ Rectificativa N° 2 del período 12/2013 (\$37.438,04) se trasladó incorrectamente al período 01/2014 (\$45.853,18), ya que este último importe correspondía al saldo a favor proveniente de la presentación original de dicho período sin respetar o considerar que el mismo ya fue disminuido en la DDJJ Rectificativa N° 2.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, cabe aclarar que más allá de verificarse una inconsistencia en la presentación de las DDJJs del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral del período 01/2014 y siguientes, lo cual motiva el rechazo por parte de la Autoridad de Aplicación, ello no obstaculiza la prosecución del reclamo efectuado por el contribuyente, ya que la misma se materializa en un período fiscal posterior al correspondiente al mes por el que solicita su devolución (12/2012).

En efecto, en el caso particular bajo estudio, la D.G.R. fundamenta su postura al argumentar que la firma ICE CREAM S.R.L. registra el incumplimiento de un deber formal, el cual se encuentra consagrado en el artículo 104° inciso 1 del C.T.P., referido a los deberes que el contribuyente debe observar a los fines de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.

En este marco, si bien este Tribunal reconoce que la firma incurrió en un error al no presentar las DDJJs conforme los ajustes efectuados por la Autoridad de Aplicación, dicha falta se verifica respecto de DDJJs posteriores a las analizadas

con el objeto de determinar la procedencia o no de la solicitud de devolución interpuesta por el contribuyente.

En consecuencia y considerando que la compañía:

- 1) Presentó en forma oportuna su pedido de repetición;
- 2) Ajustó el saldo a favor declarado de conformidad con lo determinado como resultado del proceso de fiscalización llevado a cabo por la D.G.R.; y
- 3) Desafectó el importe por el cual solicita la devolución, monto que resulta inferior al saldo a favor del contribuyente convalidado a través de dicha verificación.

Por ello, considero que la firma cumplió con todos los recaudos necesarios para que el recurso interpuesto prospere, sin perjuicio de las facultades que posee el organismo recaudador de impugnar las DDJJs posteriores donde se constató el incumplimiento en que incurrió el apelante.

Por las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución D.G.R. N° 479/16 de fecha 02.09.2016, debiendo convalidarse el crédito fiscal solicitado en devolución en la suma equivalente a \$600.000,00 (pesos seiscientos mil), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Régimen Convenio Multilateral.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,



DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 752-926-2016
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 8 de 9


EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN


RESUELVE:

- 1. HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **ICE CREAM S.R.L.** en contra de la Resolución N° 479/16 del 02.09.2016 y, en consecuencia, convalidar el crédito fiscal solicitado en devolución en la suma equivalente a \$600.000,00 (pesos seiscientos mil), proveniente del saldo a favor correspondiente al anticipo 12/2012 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen Convenio Multilateral.
- 2. REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

A.B.F.

HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA


Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUGHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION